



Recurso nº 1717/2025 C.A. Principado de Asturias 103/2025

Resolución nº 327/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. V. A. G. en representación de SAICE, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Contratación del servicio de asistencia sanitaria especializada por telemedicina en psiquiatría y psicología nacional*”, expediente 029-2025-0080, convocado por la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT Mutua Colaboradora de la Seguridad Social Nº10, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 30 de septiembre de 2025, a las 9:12 horas, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación y los pliegos de contratación del contrato de servicios de asistencia sanitaria especializada por telemedicina en psiquiatría y psicología nacional (Expte. 029-2025-0080), licitado por la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT Mutua Colaboradora de la Seguridad Social Nº10, con un valor estimado del contrato de 880.000 € (IVA no incluido). En esta misma fecha se efectuó también la publicación del anuncio de licitación y los pliegos en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Posteriormente, en fecha 20 de octubre de 2025, a las 13:46 horas, consta publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público la rectificación de los pliegos en lo relativo al “*Anexo III criterios no sujetos a juicio*”.

Segundo. En fecha 22 de octubre de 2025, a las 18:27 horas, SAICE, S.L. presenta en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación solicitando la anulación del PCAP en lo relativo a los criterios de adjudicación no sujetos a juicio de valor consistentes en la acreditación de la calidad del



servicio mediante organismo oficial, concretamente, mediante certificados ISO y similares y, en consecuencia, solicita la retroacción del procedimiento de licitación al momento de aprobación de los pliegos al objeto de establecer unos nuevos criterios de adjudicación que garanticen la participación de SAICE, S.L. en condiciones de igualdad respecto el resto de las empresas licitadoras.

Los motivos de impugnación esgrimidos por la recurrente son los siguientes:

- Los criterios de adjudicación no guardan relación directa con las prestaciones objeto del contrato y valoran condiciones generales de la empresa licitadora que son ajenas a la ejecución específica del servicio, incumpliendo lo dispuesto en el art. 145 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”); y
- El órgano de contratación no ha motivado en el expediente la inclusión ni la ponderación de tales certificados, incumpliendo así la exigencia establecida en el artículo 116.4 de la LCSP.

Igualmente solicita la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Tercero. En lo que interesa a la resolución del recurso presentado, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) Apartado Q, en relación con el Apartado S del Cuadro Resumen, relativo a los Criterios de adjudicación evaluables de forma automática, establece lo siguiente:

“Valoración técnica de la oferta

Se valorará con una puntuación máxima de 50 puntos conforme al siguiente desglose y criterios:

Criterios no sujetos a juicio de valor

o Acreditación de calidad del servicio mediante organismo oficial (26,00 puntos)



Se valorará que el licitador pueda acreditar la implantación de estándares de calidad y cumplimiento normativo.

De esta manera se asegura que el licitador cumple unos requisitos mínimos procedimentales para garantizar una calidad óptima del servicio. Dichos certificados son específicos para el objeto del contrato, que es el servicio de telemedicina. Por tanto, los certificados de UNE 129011:2023, ISO 13131:2021 y certificado JCI son dirigidos para la telesalud. El certificado 27001:2023 es dirigido para verificar la seguridad de dicha telemedicina, esencial para dicho servicio.

Método de valoración:

- *Certificado de calidad vigente según la normativa UNE 179011:2023 Servicios sanitarios Teleconsulta 10,00 puntos*
- *Certificado de calidad vigente según la normativa ISO 13131:2021 Informática sanitaria. Servicios de telesalud 6,00 puntos*
- *Certificado de calidad vigente según la normativa UNE-EN ISO/IEC 27001:2023 Seguridad de la información, ciberseguridad y protección de la privacidad 4,00 puntos*
- *Certificado de calidad vigente Joint Commission -Telehealth Certification 6,00 puntos*

Forma de acreditación:

- *Aportación del certificado de calidad vigente emitido por una empresa reconocida y acreditada”*

Y el objeto del contrato se define en el Apartado A del PCAP en relación con el Apartado A del Cuadro Resumen de la siguiente manera:

“Contratación de servicio de asistencia sanitaria de telemedicina especializada de psiquiatría y psicología”.



Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe, de fecha 28 de octubre de 2025, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (en adelante, “RPERMC”). En él, MUTUA UNIVERSAL MUGENAT se allana parcialmente al recurso por entender que el PCAP no ha motivado ni la inclusión ni la ponderación de los certificados ISO y similares en los términos exigidos en el artículo 116.4 de la LCSP. Sin embargo, mantiene la observancia del requisito sustantivo de vinculación directa con el objeto del contrato. En consecuencia, MUTUA UNIVERSAL MUGENAT coincide con el recurrente en entender necesaria una retroacción del procedimiento de licitación con el fin de subsanar y reflejar en la documentación del expediente la justificación formal de los certificados.

Quinto. MUTUA UNIVERSAL MUGENAT ha enviado también certificado de fecha 3 de noviembre de 2025, en el que se hace constar la presentación de ofertas a fin de plazo de presentación de las mismas:

TELADOC HEALTH INTRENATIONAL SAU

CENTRO INTEGRAL DE ANSIEDAD Y ESTRÉS SL

EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22 SL

SAICE SL

Sexto. La Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, en fecha 20 de noviembre de 2025, resolvió conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 en relación con el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

En este sentido, a los efectos de la LCSP, se considera que las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social forman parte del sector público estatal y son poderes adjudicadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 f) y 3.3 c).

Segundo. Los pliegos se publicaron en la PCSP el 30 de septiembre de 2025, habiéndose procedido posteriormente a su modificación en fecha 20 de octubre de 2025; y el recurso fue presentado el 22 de octubre de 2025. El recurso ha sido presentado en tiempo y forma conforme a los artículos 50.1.b) y 51 de la LCSP.

Tercero. La recurrente impugna los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros. Tanto el contrato al que se refiere la impugnación, como el acto impugnado; los pliegos, son expresamente recurribles conforme al artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En el presente caso nos encontramos ante una empresa que, conforme a lo expuesto en el antecedente de hecho quinto ha presentado proposición a la licitación, y lo ha hecho con posterioridad a la interposición del recurso, de modo que no concurre la causa de inadmisión del artículo 50.1 b) in fine que establece que: *“ con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado*



oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

En consecuencia, hay que reconocerle legitimación en cuanto interesada en el procedimiento cuyos pliegos impugna.

Quinto. Una vez verificada por el Tribunal la concurrencia de los presupuestos procesales exigidos por la LCSP para la admisión del recurso ha de entrarse en el examen de fondo de las cuestiones planteadas.

La defensa de la recurrente centra sus pretensiones anulatorias del PCAP en tres ejes esenciales:

- Cuestiones formales: infracción de lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP, con base en la falta de motivación en los pliegos de la exigencia y ponderación de los siguientes certificados como criterios de adjudicación no sujetos a juicio de valor: (i) certificado de calidad UNE 179011:2023 (10 puntos); (ii) certificado de calidad ISO 13131:2021 (6 puntos); (iii) certificado de calidad UNE-EN ISO/IEC 27001:2023 (4 puntos); y (iv) certificado de calidad Joint Commission - Telehealth Certification (6 puntos);
- Cuestiones de carácter sustantivo: infracción de lo dispuesto en el art. 145 LCSP con base en la ausencia de relación real y directa entre los certificados exigidos y las prestaciones objeto del contrato, limitándose tales certificados a valorar condiciones generales de la empresa licitadora ajenas a la ejecución específica del servicio, por lo que entiende no consta acreditada la contribución a la mejora de la calidad de la prestación que se licita; y
- Restricción de la libre competencia por ausencia de previsión de la posibilidad de aportar certificados o medios equivalentes a los que son objeto de valoración, lo favorecería además la continuidad del operador saliente.

MUTUA UNIVERSAL MUGENAT se allana parcialmente al recurso, en lo que afecta al primer motivo de impugnación, oponiéndose sin embargo los restantes de ellos.



Sexto. En primer lugar, por lo que se refiere a las cuestiones formales, la entidad contratante ha manifestado su allanamiento parcial en lo que se refiere a este primer motivo de impugnación, admitiendo por su parte la falta de motivación suficiente en el expediente de licitación de los criterios de adjudicación impugnados.

Es doctrina consolidada de este Tribunal la de atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de una de las pretensiones esgrimidas en el recurso, la eficacia de un allanamiento que pone fin al procedimiento, salvo que ello suponga una infracción del Ordenamiento Jurídico; así en resoluciones como la 846/2020, de 24 de julio, 797/2020, de 10 de julio, citadas en la 491/2022, de 27 de abril, y la Resolución 1350/2022 de 27 de octubre y en reciente resolución 76/2026 de 22 de enero. En estas últimas se resume el criterio del Tribunal del siguiente modo:

«A la vista del informe del órgano de contratación procede recordar la doctrina de este Tribunal sobre la conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente, pudiendo citar la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, que recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, ‘(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución



no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico"».

Por lo tanto, ha de abordarse si el aquietamiento parcial del órgano de contratación puede constituir una infracción del ordenamiento jurídico.

Para resolver la cuestión planteada, hemos de atender a lo previsto en los arts. 116.4 y 132.1 y 2 LCSP. Dispone el artículo 116.4 LCSP:

"4. En el expediente se justificará adecuadamente: a) La elección del procedimiento de licitación. b) La clasificación que se exija a los participantes. c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo. d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen. e) La necesidad de la



Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional. f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios. g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.”

Por su parte, establece el artículo 132, 1 y 2 LCSP:

“1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

En ningún caso podrá limitarse la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación, salvo en los contratos reservados para entidades recogidas en la disposición adicional cuarta. 2. La contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios”

En relación con el contenido a que debe referirse dicha motivación, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 145.1, 5, 6 y 7 de la LCSP:

“1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148. (...) 55. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos: a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo. b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada. c) Deberán garantizar la posibilidad de que

las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores. 6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos: a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas; b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material. 7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato. En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento. Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato. Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación.”

Por lo tanto, la configuración de los criterios de valoración en la LCSP exige, conforme al artículo 145 de la LCSP: i) que estén vinculados al objeto del contrato, ii) que sean formulados de manera objetiva, iii) que lo sean con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, de modo que no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, iv) que garanticen que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, y v) que precisen la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos.

Según nuestra doctrina los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de sus reglas de ponderación queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación.

La previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 24 de noviembre de 2008, Emm. G. Lianakis AE c. Alexandroupulis, Asunto C-532/06 (ECLI:EU:C:2008:40), una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. El objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación no es otro que el de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

Como requisito previo a la incorporación al PCAP de los criterios de adjudicación la LCSP exige, en su artículo 116.4.c), que se justifique, es decir, se motive, en el expediente de contratación la elección de los criterios de adjudicación.

En el ejercicio de la potestad discrecional del órgano de contratación, este ha de respetar, en particular los requisitos de los artículos 145 y 146 de la LCSP.

En el caso concreto, los pliegos únicamente se limitan a enunciar el título de los certificados de calidad exigidos (PCAP, Apartado Q; y Cuadro Resumen, Apartado S): “*De esta manera*



se asegura que el licitador cumple unos requisitos mínimos procedimentales para garantizar una calidad óptima del servicio. Dichos certificados son específicos para el objeto del contrato, que es el servicio de telemedicina. Por tanto, los certificados de UNE 129011:2023, ISO 13131:2021 y certificado JCI son dirigidos para la telesalud. El certificado 27001:2023 es dirigido para verificar la seguridad de dicha telemedicina, esencial para dicho servicio”.

A la vista de lo anterior, el PCAP se limita a la enumeración de los certificados evaluables, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP y conduce a estimar este motivo de recurso

Séptimo. En el segundo de los motivos de impugnación se alega la introducción en el pliego de cláusulas administrativas particulares de criterios de adjudicación no vinculados con el objeto del contrato. La recurrente desglosa su análisis de manera específica para cada una de las certificaciones previstas en el PCAP de la siguiente manera.

En relación con el certificado de calidad ISO 179011:2023, indica la recurrente que su finalidad es acreditar la calidad de los servicios sanitarios de las organizaciones, en la especialidad de la teleconsulta para los servicios sanitarios. En particular, acredita el cumplimiento con los requisitos y las recomendaciones mínimas para la prestación del servicio de teleconsulta establecidos por la Organización Internacional de Normalización (ISO).

La recurrente reconoce que de acuerdo con las cláusulas 1 y 8 del PPT, los servicios de asistencia sanitaria de telemedicina especializada en psicología y psiquiatría objeto del contrato son realizados mediante un servicio de consulta no presencial o virtual realizada exclusivamente a través de medios telemáticos, esto es, teleconsulta. Reconoce por tanto que la teleconsulta forma parte de la prestación del servicio objeto del contrato, si bien considera que es estrictamente instrumental. Sostiene además que la obtención de este certificado se identificaría con una característica inherente a todas las empresas especializadas en la telemedicina y se referiría por tanto a una característica genérica de las empresas. Por ello, considera que la previsión del certificado ISO 179011 como criterio

de adjudicación del contrato no permite identificar la mejor oferta en términos de calidad intrínseca y no debe ser considerada ajustada a Derecho.

Por lo que se refiere al certificado de calidad ISO 13131, acredita la calidad de los servicios de telesalud, la informática sanitaria y recoge directrices de planificación de la calidad. Concluye por tanto la recurrente que disponer de este certificado supone garantizar la calidad del servicio de telesalud en general, haciendo referencia una vez más a la cláusula 1 del PPT. En este sentido alega que el propio PPT no hace referencia alguna a los niveles de calidad exigidos en materia de telemedicina, sino que tan solo requiere una cierta experiencia en la disciplina (cláusula 5). Por este motivo, sostiene que el referido certificado no tiene vinculación alguna con las prestaciones objeto del contrato, las cuales, precisamente, sí que se recogen expresamente en el PPT, esto es, las asistencias sanitarias especializadas en psicología y psiquiatría de los pacientes. Con base en lo anterior, concluye de nuevo que este certificado se refiere a un aspecto genérico de la empresa, esto es, la telesalud, mediante la cual deberán prestarse los servicios licitados (psicología y psiquiatría). Asimila la recurrente el certificado ISO 13131 al certificado ISO 9001 —referente a la gestión de la calidad del servicio— el cual ha servido de base para la anulación de cláusulas de pliegos de contratación, entre otras, en Resolución número 456/2019 y Resolución número 635/2024 de este Tribunal.

El tercer certificado de calidad, el ISO 27001:2023 acredita la calidad de los servicios de seguridad de la información, ciberseguridad y protección de la privacidad, así como de los sistemas de gestión de la seguridad de la información. Entiende una vez más la recurrente que lejos de referirse a cualidades de la oferta este certificado se refiere a circunstancias generales de la empresa licitadora considerada en su conjunto, basándose para ello en la Resolución de este Tribunal nº 1418/2024.

Por último, en relación con el certificado de calidad Joint Commission – Telehealth Certification, acredita y reconoce la calidad y seguridad de los servicios de atención médica prestados a través de la telemedicina. Destaca la recurrente que este certificado es completamente equivalente al certificado de calidad ISO 13131:2021, también objeto de valoración, con la única diferencia del organismo que lo acredita (Joint Comission) y pese



a estar orientada internacionalmente, está fundamentalmente en Estados Unidos de América e incluso tiene criterios específicos para este país.

Por su parte la entidad contratante se limita a indicar que los certificados sí que guardan relación con el objeto del contrato tal y como consta en el propio Pliego de Condiciones Particulares.

Nuestra doctrina parte de la regla general de que los citados certificados deben ser configurados como solvencia, así en la Resolución 1091/2025 de 24 de julio, señalamos:

“Así las cosas, el ámbito en el que mejor y más naturalmente se desenvuelven los certificados ISO es como medio para acreditar la solvencia, en tanto que sistemas implantados en la empresa para medir esos objetivos regulados en los citados artículos 93 y 94 y, por tanto, han de emplearse -principalmente- como parámetros de su solvencia técnica y sólo ésta como regla general. Y es que, como afirma nuestra Resolución nº 665/2022, de 2 de junio, “(...) es preciso distinguir lo que constituye una característica subjetiva, que afecta a la capacidad de la empresa licitadora, de lo que es un criterio de adjudicación que afecta al objeto del contrato”.

Ahora bien, a raíz de la entrada en vigor de la vigente LCSP, este Tribunal matizó su doctrina tradicionalmente adversa a configurar los certificados de calidad como criterios de adjudicación del contrato. Así, en nuestra resolución 1283/2021 de 29 de septiembre, con cita de otras anteriores, se pusieron de manifiesto las razones y el sentido de la evolución doctrinal señalada y se sintetizó la postura del Tribunal en relación con la cuestión considerada en los siguientes términos. La LCSP prevé, siguiendo la evolución de las Directivas de contratos públicos, la posibilidad de incluir, entre los criterios de valoración de las ofertas, los medioambientales, sociales y laborales, y de este modo el artículo 145.1 de la LCSP establece que “los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo (...)”. Coherentemente con la previsión anterior, resulta posible admitir como criterios de adjudicación, prima facie, certificados que acrediten que

el licitador, en el desarrollo de su actividad, observa estándares o buenas prácticas generalmente aceptados en los ámbitos referidos por la LCSP.

Ahora bien, para que puedan admitirse estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que se reúnan dos condiciones:

1) Por un lado, que estén claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la doctrina del Tribunal interpreta la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Tal vinculación debe ser debidamente motivada en el expediente (art. 116.4 LCSP).

2) Por otro, que permitan medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, de forma que la oferta que resulte finalmente adjudicataria tenga la mejor relación calidad-precio”.

Conforme a esta doctrina, y en el caso que nos ocupa este Tribunal no aprecia la excepcionalidad, basada en la vinculación con el objeto del contrato, que debiera ser motivada en el expediente, y el cumplimiento de los requisitos del artículo 145 de la LCSP.

Siendo ello así, debe estimarse este motivo de impugnación.

Octavo. Por último, en relación con la restricción de la libre competencia por ausencia de previsión de la posibilidad de aportar certificados o medios equivalentes a los que son objeto de valoración, adolece este extremo, de ausencia total de motivación, al igual que la exigencia misma de los certificados, según se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior. En consecuencia, procede la estimación de este motivo.

Por todo lo anterior, procede anular el Apartado Q del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en relación con el Apartado S del Cuadro Resumen, relativo a los Criterios de calidad establecidos como criterios de adjudicación evaluables de forma automática, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos en aplicación del artículo 57.2 in fine de la LCSP.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. V. A. G. en representación de SAICE, S.L., contra los pliegos del procedimiento “*Contratación del servicio de asistencia sanitaria especializada por telemedicina en psiquiatría y psicología nacional*”, expediente 029-2025-0080, convocado por la MUTUA UNIVERSAL MUGENAT Mutua Colaboradora de la Seguridad Social Nº10, con anulación de la cláusula del PCAP impugnada.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES